

DISIDENTES Y NUEVOS DISIDENTES. EL MATRIMONIO CIVIL Y EL MATRIMONIO CANÓNICO EN CHILE REPUBLICANO

Jorge PRECHT PIZARRO*

RESUMEN: *Por medio de este estudio, el autor sostiene que ni el Estado de Chile ni la Iglesia Católica en Chile impusieron el matrimonio canónico a los no católicos, sino que se reconocieron efectos civiles al matrimonio de disidentes y no creyentes de tal modo que afirma que el mentado monopolio de la Iglesia sobre el matrimonio no existió, afirmando que se hecha por tierra, la tesis de la pretendida imposición católica que aún se encuentra en documentos oficiales del Episcopado chileno. Y luego afirma que con el artículo 20 de la Ley 19.947 se ha producido un cambio cualitativo en la sociedad chilena donde los católicos son los "nuevos disidentes".*

PALABRAS CLAVE: Estado de Chile – Iglesia Católica – Matrimonio civil – Matrimonio religioso – Disidentes.

DISSIDENTS AND NEW DISSIDENTS. CIVIL MARRIAGE AND RELIGIOUS MARRIAGE IN REPUBLICAN CHILE

ABSTRACT: *In this research the author maintains that neither the State of Chile nor the Catholic Church in Chile imposed the religious marriage to those who are non-catholic, but rather that there were civil effects recognized to marriage of dissidents and non-believers in such a way that this monopoly of the Church over marriage did not exist, discarding the thesis of the so-called catholic imposition that can still be found in official documents of the Chilean Episcopate. It then states that with article 20 of the Law 19,947 there has been a qualitative change in the Chilean society where Catholics are the "new dissidents".*

KEY WORDS: State of Chile – Catholic Church – Civil marriage – Religious marriage – Dissidents.

* Doctor en Derecho, Profesor titular de Derecho Constitucional, Universidad de Talca; Profesor titular de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica de Chile. Artículo recibido el 11 de mayo de 2005. Aprobado por el Comité Editorial el 29 de agosto de 2005.

Al independizarse el país, el matrimonio estaba enteramente regido por el derecho canónico, en especial, por el Concilio de Trento. El matrimonio canónico producía efectos civiles.

La primera intervención estatal en este plano tuvo lugar en 1820 por la pragmática, sancionada por el Senado, dictada por don Bernardo O'HIGGINS.

En dicha pragmática se regulaba la edad para contraer matrimonio, las personas que podían otorgar el permiso al hijo de familia y los trámites a que debían someterse los hijos de un padre casado en segundas nupcias. La pragmática castigaba con pena de destierro y ocupación de sus bienes al eclesiástico que sancionase un matrimonio en que se violaran las normas indicadas¹.

El gobierno de BULNES resolvió dar efectos civiles al matrimonio de disidentes sin otra condición que someterlo en cuanto a los impedimentos a la legislación canónica. El Mensaje fue enviado al Congreso por el presidente BULNES y el ministro don Ramón Luis IRARRÁZAVAL el 4 de agosto de 1843. La ley fue promulgada el 6 de septiembre de 1844. Bastaba, en lugar del rito matrimonial, la presencia que, a petición de las partes, debía prestar el párroco u otro sacerdote competente, debiendo hacerse el matrimonio en presencia de dos testigos².

Como se trataba de no bautizados el Arzobispo VALDIVIESO, consultado por el cura de los doce apóstoles de Valparaíso, le señaló: "La intervención de usted en el matrimonio de protestantes es puramente civil y para que no se crea que usted ejerce un acto de ministro sacerdotal es necesario que se precava de todo lo que pudiera interpretarse en este sentido... tampoco usará usted de vestiduras sagradas, ni de agua bendita, ni de cosa alguna que puede indicar ejercicio del ministerio parroquial³.

¹ Pragmática sanción en 21 artículos. Ver Anexo I.

² Ver Anexo II

³ La instrucción de fecha 16 de agosto de 1845 puede leerse en Fernando RETAMAL (compilador): *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiale Chilensis*, volumen I, tomo III pp. 1179-1181. Entre otras cosas se lee: "No consienta U. Que en la información se actúe como la de los católicos... El encabezamiento haga que sea así: "Señor comisionado por la ley para el registro de matrimonio"... Se limitará solo a preguntar al novio si reconoce a la novia por su mujer legítima según su creencia, y a esta si mira a aquel en la misma forma como su esposo legítimo. Instruido de la afirmación de ambos, sentará la partida de un libro que abrirá al efecto con este encabezamiento. "Registro civil en que se sientan (sic) las partidas de los matrimonios que celebran según su rito los extranjeros que profesan religión diversa de la Católica, residentes en el distrito de esta parroquia de los Santos Apóstoles, de esta ciudad de Valparaíso, que está a cargo de su párroco como ministro civil constituido por la ley de 6 de septiembre de 1844, para acreditar la constancia de dichos matrimonios a fin solamente de que surtan los efectos civiles"... En carta de 1 de julio de 1867, el Arzobispo informa que no se exige la dispensa canónica de los impedimentos de derecho eclesiástico, sino solo los que exige la ley civil en el caso de los matrimonios de los no católicos.

El reconocimiento de efectos civiles del matrimonio de disidentes se mantuvo en la ley de 14 de diciembre de 1855 que aprobó el Código Civil, que debía entrar en vigencia el 1 de enero de 1857. Este cuerpo legal entregó a la Iglesia Católica el registro civil, el matrimonio y las dispensas.

El artículo 117 decía: “El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia y compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas”⁴.

Hay entonces pleno reconocimiento del matrimonio canónico, pero ello no significa que se imponga a los no católicos el matrimonio religioso. En efecto, el artículo 118 del Código Civil reprodujo lo dispuesto por la ley de 1844 sobre matrimonio de disidentes, en el cual las autoridades eclesiásticas intervienen solo como oficiales civiles.

Decía este artículo del Código Civil “118. Los que profesando una religión diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en la leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores, y demás requisitos; y que declaren ante el competente sacerdote católico y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer; y haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito”.

En 1868, los señores Manuel Antonio MATTA, Pedro LEÓN GALLO y Domingo ARTEAGA presentaron un proyecto de ley sobre matrimonio civil de los disidentes, que era sometido únicamente a las autoridades civiles. Fue informado por una comisión integrada por los señores José Victorino LASTARRIA y Marcial MARTÍNEZ, fue aprobado en general, con la oposición de los conservadores, en sesión de 31 de julio de 1877, pero su tramitación no pasó más adelante⁵.

Por la vía interpretativa el artículo 118, se extendió no solo a los disidentes, sino a todos los que no profesan la religión católica, fueren

La Carta de la Santa Romana y Universal Inquisición (Santo Oficio) al Arzobispo Valdivieso declaró aceptable la tolerancia ejercida por el Arzobispado “mientras duran en esa República de Chile aquellas leyes que rigen sobre el matrimonio de los herejes” (RETAMAL, obra citada, pp. 1191 y siguientes).

⁴ El mensaje del Código Civil promoviendo su aprobación, decía: “Se conserva a la autoridad eclesiástica el derecho de decisión sobre la validez del matrimonio y se reconocen como impedimentos para contraerlo los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica. El matrimonio que es válido a los ojos de la Iglesia, lo es también ante la ley civil; sin que por eso saliese de sus límites racionales el poder temporal cuando negase los efectos civiles a un matrimonio que le pareciese de perniciosas consecuencias sociales y domésticas, aunque la autoridad eclesiástica hubiese tenido a bien permitirlo, por consideraciones de otro orden, relajando a su pesar las reglas ordinarias en circunstancias excepcionales”.

⁵ Ya antes, el 3 de junio de 1872, don Alejandro REYES había presentado al Senado otro proyecto de ley de matrimonio de disidentes.

o no creyentes de otra religión, hubiesen o no hubiesen nacido en el seno del catolicismo.

Ello se produjo en la circular interpretativa del ministro de Culto Abdón CIFUENTES acerca del artículo 118 del Código Civil, en abril de 1872, cuando el líder conservador desempeñaba la Cartera de Justicia, Culto e Instrucción Pública lo que hizo desde 1871 hasta julio de 1873.

Planteado en 1871 el caso de una persona que no tenía religión alguna y declarando el contrayente que no podía ser constreñido por el párroco a declarar una religión que no tenía, Abdón CIFUENTES sostuvo otra interpretación: "En mi concepto esa dificultad no podía existir, porque al decir el Código: "los que profesando una religión diferente de la católica" evidentemente decía: "los no católicos", entre los cuales se comprendían todos los creyentes o no creyentes de otras religiones. De modo que, a mi juicio, según lo preceptuado en el Código Civil, podían casarse ante el párroco, sin sujetarse a ninguna ceremonia religiosa no solo el protestante, el judío, el mahometano, sino, también los incrédulos de remate"⁶.

Como narra Abdón CIFUENTES tal fue el parecer no solo de Monseñor Rafael Valentín VALDIVIESO, Arzobispo de Santiago, sino de los otros 3 obispos chilenos de entonces. La totalidad del Episcopado adhirió a la interpretación de CIFUENTES al responder la consulta que les hiciera el Ministro de Culto el 22 de abril de 1872.

Como aún suscitara alguna duda el caso en que uno de los contrayentes fuera católico, VALDIVIESO sometió el asunto a la Congregación del Santo Oficio el 23 de septiembre de 1871. La respuesta vino el 24 de diciembre de 1871: "cuando se trate del matrimonio entre una parte católica y otra que de tal modo se apartó de la fe que se adscribió enseguida en una falsa religión o una secta, debe solicitarse la necesaria dispensa acostumbrada, con las habituales prescripciones y cláusulas conocidas. En los casos de matrimonios entre una parte católica y otra que abandonó la fe sin adscribirse a ninguna falsa religión o secta herética, si el párroco no puede de algún modo impedir tal matrimonio (a lo que está obligado con todas sus energías), y se teme prudentemente que a causa de la negación a asistir a tal matrimonio se origine un grave escándalo o daño, debe llevarse el asunto al Ordinario respectivo quien, una vez examinadas todas las circunstancias del caso, puede permitir que el párroco asista pasivamente al matrimonio, en cuanto testigo que

⁶ Abdón CIFUENTES: Memorias, Editorial Nascimento, 1936, tomo I, p. 119. La correspondencia oficial entre el Ministro y los obispos se encuentra publicada al fin de la Memoria del Ministro Cifuentes presentada al Congreso el 30 de abril de 1872.

autoriza, con tal que se cautele plenamente la educación católica de toda la prole y demás condiciones similares”⁷.

Lo expuesto prueba fehacientemente que ni el Estado de Chile ni la Iglesia Católica en Chile impusieron el matrimonio canónico a los no católicos. Por el contrario hasta 1884 se reconocieron efectos civiles al matrimonio de disidentes y no creyentes (a lo menos entre 1844 y 1884). También es falso que la Iglesia sometiera a sus ritos a no católicos, pues el Estado y la Iglesia llegaron a acuerdo para que ello no sucediera y este régimen de acuerdos, en el seno de una unión Iglesia-Estado, produjo un espacio de libertad para todos. El mentado monopolio de la Iglesia sobre el matrimonio no existió. Lo que sí puede afirmarse es que no se concedieron efectos civiles a otro matrimonio religioso que al católico y ello es comprensible por el marco jurídico público, la situación histórica y el menguado desarrollo en el Chile de esos años de otros cultos.

Ello echa por tierra, la tesis de la pretendida imposición católica que aún se encuentra en documentos oficiales del Episcopado chileno: “Es oportuno hacer presente que, como país, hemos transitado por los diversos sistemas matrimoniales desde el matrimonio religioso obligatorio (hasta 1884) al civil obligatorio (que terminó este año) hasta llegar a este sistema vigente desde el 18 de noviembre de 2004, que implica como sociedad un primer paso en plasmar jurídicamente la libertad religiosa en materia matrimonial”⁸.

En 1884 se publica la Ley de Matrimonio Civil, pero el nombre mismo indica el monopolio estatal sobre el matrimonio: “Ley de Matrimonio Civil *Obligatorio*”. Es esta imposición a los católicos con un deber de celebrar un matrimonio civil (e incluso un matrimonio civil previo al sacramento) lo que crea hasta nuestros días un grave problema aún no resuelto, afirmaba yo en el 2003⁹.

⁷ RETAMAL, obra citada, vol. I, tomo III, pp. 1200-1201. Por ello son absolutamente justas las expresiones de don Abdón Cifuentes: “Desde entonces no pudo ni siquiera presentarse la duda acerca de que los disidentes y los incrédulos podían registrar sus nacimientos, sus matrimonios y sus defunciones, de modo que el registro del Estado Civil de los ciudadanos era completo, seguro, cómodo y no costaba un centavo al erario. A todo esto se agregaba un beneficio más, que ese registro proporcionaba los datos más completos posibles a la Estadística Nacional. Fue preciso que el odio a la Iglesia y al sacerdote que caracterizó a la administración de don Domingo Santa María, crease el Registro Civil para que el erario, la Estadística y las pruebas del estado civil de los chilenos sufriesen, sin necesidad y sin utilidad alguna, un completo desastre, como lo probé con toda evidencia en el discurso que pronuncié en el Senado el 17 de diciembre de 1892, acerca de ese Registro Civil. A ese discurso remito al lector para que compruebe hasta donde es grotesca esa reforma con que nuestros adversarios se pavonean llamándola una de las Conquistas Liberales” (CIFUENTES, obra citada, p. 421).

⁸ CONFERENCIA EPISCOPAL: *El Sacramento del Matrimonio y la Ley Civil. Guía Práctica para Párrocos y Agentes Pastorales*, diciembre 2004.

⁹ Véase Jorge PRECHT: “Católicos, matrimonio y divorcio”. Primera Parte (1810-2003) en *Finis Terrae*, Universidad Finis Terrae año XI N°11, diciembre 2003, pp. 97-104.

Para completar la ley que reconocía en su artículo primero como único matrimonio válido y eficaz el civil¹⁰, que en su artículo segundo deba competencia exclusiva a los tribunales civiles para conocer de los juicios sobre validez y nulidad del matrimonio, y que en el tercero extendía la competencia y jurisdicción aún a los juicios relacionados con matrimonios contraídos con anterioridad a la ley, se dictó la ley de Registro Civil el 17 de julio de 1884.

El ciclo se cierra con la precedencia obligatoria del matrimonio civil sobre el matrimonio religioso establecida por la ley 4.808 de 10 de febrero de 1930 (moción de Rudesindo ORTEGA, previas las mociones fracasadas de Guillermo RIVERA en 1903, Enrique BARBOSA en 1915 y los demócratas ese mismo año).

Se procedió entonces en todo este episodio a copiar el modelo francés¹¹.

Pero como dice Emile POULAT: ¿Si el Estado no puede imponer el matrimonio civil a los concubinos notorios, puede continuar imponiendo el matrimonio civil a creyentes convencidos que tienen sus razones (personales, familiares, fiscales, etc.) para contraer solo el matrimonio religioso?¹².

¹⁰ Decía el artículo primero: "El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles". "Es libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos y formalidades que prescriba la religión a que pertenecieren: "Pero no tomarán en cuenta estos requisitos y formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles.

¹¹ La experiencia francesa puede resumirse como sigue: En 1539 la Ordonnance de Villers-Cotterrets entrega a los párrocos el registro de bautismo, matrimonios y funerales. Los actos religiosos producen efectos civiles. Por el edicto de 1787 el matrimonio puede tener carácter religioso o civil y el párroco actúa en su calidad de sacerdote o de agente civil. El 22 de junio de 1792 la Asamblea Legislativa entrega a las municipalidades el registro civil. El 2 de septiembre de 1793 dicha Asamblea fija la forma civil del matrimonio y autoriza el divorcio vincular. El registro civil se organiza sobre bases laicas (el divorcio será abolido en 1816 y restablecido en 1884). El matrimonio es un "contrato civil", pronunciado por el oficial civil y la "bendición nupcial" no produce efecto civil alguno. En 1810, los artículos 199 y 200 sancionan severamente a todo ministro de culto que contravenga la ley. Con anterioridad la Constitución de 1791 decía: "La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil. "En 1801, Bonaparte agrega una exigencia al título III del Concordato ("del culto"). Es el artículo 54: "Los párrocos no darán su bendición sino a aquellos que justificaren haber contratado matrimonio ante el oficial civil". En 1905 la ley de separación deroga el Concordato y otras normas, pero mantiene los artículos 199 y 200 del Código Penal. El 4 de octubre de 1945 el general De Gaulle actualiza esos artículos con un gabinete con ministros democratacristianos. Estos artículos se vuelven a discutir en el Código Penal de 1993. Los protestantes apoyan su mantención. La Comisión preparatoria había pedido su derogación. El Código actual prevé en el artículo 433-21: "Todo Ministro de culto que proceda, de manera habitual, a ceremonias religiosas de matrimonio sin que sea justificada el acta de matrimonio previamente recibida por los oficiales del estado civil será castigado con 6 meses de prisión y 50.000 F de multa".

¹² Emile POULAT: *La solution laïque et ses problèmes. Fausses certitudes, vraies inconnues*, Berg International, París, 1997, p. 122.

Como hasta 1920 los párrocos continuaron en Chile denostando el matrimonio civil, o si se prefiere la inscripción civil y el Estado continuó imponiendo un matrimonio resistido por la conciencia católica, los daños en la constitución de la familia fueron gravísimos.

Es así, entonces, que Monseñor Crescente ERRÁZURIZ y los otros obispos emitieron en 1919 una pastoral en que señalaban "sub gravis" la obligación del matrimonio católico de inscribir su matrimonio prontamente ante el oficial civil o mejor dicho, de contraer prontamente el matrimonio civil¹³.

De allí viene entonces, aquello de "Casarse por las dos leyes", situación jurídica que era armonizable para la conciencia de los católicos puesto que tanto por el texto del artículo 102 del Código Civil como por la inexistencia de divorcio vincular.

La situación se calma en la década de los 40 por la prudencia del Cardenal CARO y de los gobiernos radicales y ello nos dio 60 años de paz religiosa porque la precedencia del matrimonio civil sobre el matrimonio religioso se torna irrelevante.

Con todo, los términos de la tensión se encuentran aún en 1946 en el Concilio Plenario Chileno (N^{os} 438 y 439). "438). Antes que se celebre un matrimonio ha de constar que se hará la inscripción civil, con más razón, si hay algún obstáculo para dicha inscripción y en primer lugar, el impedimento de estar ligado civilmente con otra persona. En estos casos, el párroco recurra al Ordinario que deberá proceder con mucha cautela". "439) No preceda la inscripción civil al sacramento del matrimonio. Pero si la precedencia fuera alguna vez necesaria, se ha de procurar diligentemente que, cuanto antes, se celebre el matri-

¹³ La Circular Colectiva del Episcopado Chileno sobre la obligación grave de inscribir los matrimonios en el Registro Civil es de 26 de diciembre de 1919 (Monseñor Crescente ERRÁZURIZ; Antonio CASTRO; Gilberto FUENZALIDA; Carlos SILVA COTAPOS y el Vicario Castrense Rafael EDWARDS SALAS) y dice, además de describir todos los esfuerzos desplegados para fortalecer la familia chilena: "todos los fieles están gravemente obligados a inscribir el propio matrimonio en el Registro Civil, de tal modo que solo por motivos muy extraordinarios y excepcionales, podrán excusarse de pecado mortal los que no hicieren dicha inscripción o la retardaren notablemente (3°, enseñanza 2°). Dirán en el punto 10°: "No cesen los párrocos y predicadores de inculcar a todos los fieles cuanto importa la recta organización de la familia. Muestren cómo, sin que las familias estén debidamente organizadas, es imposible que subsistan los Estados y que no pueden florecer las virtudes cristianas".

"Exhiban con prudencia y energía el horrible espectáculo de los niños abandonados, vagabundos, precozmente entregados a los vicios y a los crímenes, el raquitismo y la mortalidad infantil, las esposas abandonadas, al alcoholismo, la tuberculosis y otras enfermedades que son consecuencia de la desorganización de los hogares". "La Iglesia halla en la familia bien organizada el principal apoyo para su labor redentora y la patria tiene ahí mismo el mejor fundamento de su grandeza futura". (*La Revista Católica*, año 20, 3 de enero de 1920, número 442, pp. 5-9). Como se ve en 1920 no se temía decir las cosas por su nombre. Hoy decir las es "estigmatizar".

monio ante la Iglesia y mientras tanto, no le es lícito cohabitar a los cónyuges”.

En la Ley 19.947 que entró en vigencia el 17 de noviembre de 2004 la armonización entre matrimonio civil divorciable y matrimonio canónico no divorciable ya no era posible y debía buscarse una solución a la objeción de conciencia que levantaría todo fiel católico al ser obligado a contraer una unión disoluble, corriéndose el riesgo de preconstituir una causal de nulidad del propio matrimonio canónico por atentar en una simulación parcial contra la propiedad esencial de la indisolubilidad¹⁴.

La posición de la Iglesia Católica en Chile actual durante la tramitación del proyecto fue la misma que mantuvo en vida el Padre HURTADO¹⁵ y ello derivó en el art. 20 de la Ley 19.947, salida incompleta y deficiente, pero que abre un espacio de libertad, quebrando el monopolio estatal sobre el matrimonio.

A este espacio de libertad contribuye también la derogación del artículo 43 de la Ley 4.808 de Registro Civil, artículo introducido en 1930.

Hoy ya no está más penalizado el que se celebre un matrimonio religioso con antelación al matrimonio civil.

El artículo 20 de la Ley 19.947 ha producido un cambio cualitativo: En una sociedad en que valorativamente los católicos son los “nuevos disidentes”, se abre para ellos un pequeño espacio de libertad sin la generosidad y apertura con que la sociedad del siglo XIX acogió a los “disidentes” de entonces.

¹⁴ Monseñor Francisco Javier ERRÁZURIZ, Arzobispo de Santiago, mantuvo esa postura acerca de la legitimidad de la objeción de conciencia en el caso de obligarse, sin salida jurídica alguna, a los católicos a contraer una unión civil divorciable. Ello le valió la siguiente crítica de Ignacio WALKER; “Es por ello que cuesta entender ciertas advertencias, surgidas, por ejemplo del Arzobispo de Santiago de recurrir a la “Objeción de conciencia” o la desobediencia civil –porque eso viene a ser en la práctica– frente a la posibilidad de que el Parlamento de la República llegue a aprobar una nueva Ley de Matrimonio Civil, lo que no hace más que revivir viejas formas de clericalismo y de una cierta concepción de una “cristiandad” mal entendida que niega la esfera de justa autonomía de la política y la propia conciencia, sagrada e inviolable, de los laicos que actuamos en el ámbito de lo público.” Véase: Ignacio WALKER: “Ley de Matrimonio Civil: Diálogo entre los principios y la realidad” en *Finis Terrae*, año XI, Nº 11, diciembre 2003, página 94. La contradicción de Walker es patente. Si él presenta un proyecto de ley de divorcio, apelando a la conciencia individual, mal puede desacreditar a quienes en conciencia se oponen al divorcio. A menos que existan “conciencias conspicuas”.

¹⁵ El P. Hurtado en su obra *¿Es Chile un país católico?* diría: “Cuando se intenta legitimar los hogares, con qué dificultades tropieza. Dificultades acrecentadas enormemente por esa ley, uno de los mayores atentados contra la patria, la ley de matrimonio civil que viene a complicar la vida de los pobres y ley que además de atropellar la conciencia desconoce en absoluto la sicología de nuestro pueblo. Si llegásemos a dar valor civil al matrimonio religioso, cada uno según su conciencia, dejando el matrimonio meramente civil para los que no tengan confesionalidad religiosa: cuántos problemas se ahorrarian. La actual ley de matrimonio es un crimen contra la patria”. (Alberto HURTADO: *Obras completas*, Santiago, Domen Ediciones, segunda edición, abril 2003, tomo I, pp. 118-119).

BIBLIOGRAFÍA

- CIFUENTES, Abdón: *Memorias*, Editorial Nascimento, 1936, tomo I.
- CONFERENCIA EPISCOPAL: *El Sacramento del Matrimonio y la Ley Civil. Guía Práctica para Párrocos y Agentes Pastorales*, diciembre 2004.
- HURTADO, Alberto: *Obras completas*, Santiago, Domes Ediciones, segunda edición, abril 2003, tomo I.
- *La Revista Católica*, año 20, 3 de enero de 1920.
- PRECHT, Jorge: "Católicos, matrimonio y divorcio". Primera Parte (1810-2003) en *Finis Terrae*, Universidad Finis Terrae año XI N° 11, diciembre 2003.
- POULAT, Emile: *La solución laique et ses problémes. Fausses certitudes, vraies inconnues*, Berg International, París, 1997.
- RETAMAL, Fernando (compilador): *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiale Chilensis*, volumen I, tomo III.
- WALKER, Ignacio: "Ley de Matrimonio Civil: Diálogo entre los principios y la realidad" en *Finis Terrae*, año XI, N° 11, diciembre 2003.

ANEXO I

Sesiones de los Cuerpos Legislativos, tomo IV. Sesión 274 Ordinaria, 339 a p 342.

Artículo primero: Los hombres, antes de cumplir 24 años y las mujeres 22, necesitan, para contraer matrimonio en el Estado de Chile, presentar por escrito o de un modo fehaciente el consentimiento de su padre y no existiendo este, el de la madre... artículo 3°. Pasada la edad de 24 años en los hombres y 22 en las mujeres deben pedir a sus padres y abuelos un consejo respetuoso y justificar esta solicitud, ya por escrito de ellos mismos o, resistiéndose estos, por la notificación de su notario, que pasará a pedirlo sin más orden judicial que la mera petición del interesado”...

Artículo 5°: “El hombre de dieciocho años y la mujer de dieciséis, que no obtengan el permiso paterno, pueden solicitar verbalmente de la justicia que se instruya si la resistencia de los padres o personas en cuya potestad existe, es imprudente y en este caso está obligado el juez a convocar un consejo de familia, ante quien el padre y el hijo pueden exponer verbalmente las razones de su solicitud y disenso, y ejecutarse lo que resolviere la mayoría de este Consejo...”

Artículo 6°: “Del dictamen de este Consejo no puede interponerse recurso; si en él se aprueba el disenso, el hijo debe aguardar su mayoría; si se reprueba, puede ocurrir con el certificado del juez a verificar el matrimonio”.

Artículo 14°: “Cuando los padres o abuelos resisten prestar su consejo de asenso al matrimonio puede el hijo mayor de edad proceder a contraerlo, pero si el padre pide al magistrado que se suspenda el matrimonio por 4 meses y que entretanto dé las providencias convenientes para que se comuniquen los futuros contrayentes, el juez debe concedérselo y allanar esta incomunicación; poniendo a alguno en tal distancia o situación que, cumplidos los 4 meses, pueda hallarse fácilmente en el lugar de su domicilio, o donde debe contraer su matrimonio, sin que en esta medida se proceda por vía de arresto o penal; y esto mismo se practicará cuando el consejo de familia suple el del padre que lo ha negado”.

Artículo 15°: Los padres y madres pasan a segundas nupcias, aunque presten su consentimiento o consejo para casar a los hijos del primer matrimonio, sin embargo, puede cualquier pariente, hasta el cuarto grado de sanguinidad y segundo de afinidad inclusive, pedir al magistrado que convoque consejo de familia, para que allí se ratifique o se repruebe el consentimiento o consejo, que entonces quedará sujeto respectivamente a las leyes anteriores, representando este consejo al padre i subrogantes de la patria potestad”.

Artículo 20: Los que contrajesen matrimonio o procediesen al acto de contraerlo, quebrantando la presente pragmática, en el mismo hecho i sin otro juicio que la constancia de haber procedido, serán separados a distintas y distantes provincias por el término de cinco años; antes de cumplidos no se les podrá oír sobre la validación eclesiástica i sacramental de aquel matrimonio.

Artículo 21: El eclesiástico que voluntariamente ministrase o concurriese a un matrimonio ilegal, será expatriado del Estado i ocupadas por el Fisco sus temporalidades. Esta pragmática se imprimirá, remitiéndose oficialmente a los párrocos i todas las magistraturas eclesiásticas i civiles, anotándose en el registro de las leyes del Estado para que se cuide de su puntual observancia.

Firmaron los senadores José Ignacio Cienfuegos – Francisco B. Fontecilla – Francisco Antonio Pinto – Juan Agustín Alcalde – Rozas y José María Villarreal, secretario.

ANEXO II

(2) Los principales artículos de esta ley son los siguientes:

Artículo 1º: “Los que profesando una religión distinta a la católica quisieran contraer matrimonio en el territorio chileno, se sujetarán a lo prevenido en las leyes chilenas, sobre impedimentos, permiso de padres, abuelos o tutores, proclamas i demás requisitos; pero no serán obligados a observar el rito nupcial de la santa Iglesia Católica”,

Artículo 2º: “En lugar del rito nupcial católico bastará para contraer matrimonio, en el caso de la presente lei, la presencia que a pedimento de las partes deberá prestar el párroco u otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces, hallándose además presentes dos testigos, i declarando los contrayentes ante dicho párroco i testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer”.

Artículo 4º: “...no podrán exigirse otros o más altos derechos que los que por lei o costumbres se paguen respecto de los matrimonios celebrados conforme al rito de la iglesia católica”.

Artículo 5º: “El matrimonio contraído con arreglo a la presente lei producirá los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado con el rito de la iglesia católica, i los hijos habidos en él o legitimados por él, gozarán de los mismos derechos civiles que los hijos de padres casados i velados conforme al rito católico”.

Artículo 9º: “Los que siendo de diferente religión que la católica se hubiesen casado en Chile, antes de la promulgación de la presente lei; de otro modo que el prevenido en las leyes chilenas, podrán no obstante gozar del beneficio de aquella, presentándose al párroco previos los requisitos prevenidos en el artículo 1º i declarando a presencia de dicho párroco i de dos testigos que su ánimo es vivir el matrimonio o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer”....

Artículo 10º: Si habiendo sobrevenido la muerte del padre o madre antes de la promulgación de esta lei no fuere posible legitimar la unión en que vivían i los hijos habidos en ella, conforme al artículo anterior, podrán los interesados o sus representantes, por el conducto del respectivo agente diplomático o consular o directamente a falta de éstos ocurrir al Gobierno con documentos que acrediten haber vivido los referidos padre i madre en unión que de buena fé consideraban como lejítima por haberla contraído con los ritos nupciales de su respectiva creencia, i el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, hallando suficientes los documentos, ordenará que los referidos hijos sean considerados como legítimos i gocen de los derechos de tales sin excepciones, conforme al artículo 5º.